

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XCIII

PACHUCA DE SOTO, NOVBRE. 1o. DE 1960

— NUM. 41

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

5-3043

OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, a tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 12

RESULTANDO:

Primero.—Que el C. Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 31, Fracción I de la Constitución Política de la Entidad, en oficio número 2-4448 de fecha 17 de octubre de 1960, se ha dirigido a esta XLIII Legislatura del Estado, para proponer la adición del Artículo 5o. de la Constitución Política Local y Reformas a los Artículos 19, 47 y 80 del mismo ordenamiento, expresando los fundamentos en que se apoya su proposición, mismos que se encuentran contenidos en el pliego relativo que se anexa al presente Decreto.

Segundo.—Que habiéndose puesto a la consideración de este Cuerpo Colegiado, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 del presente mes, por unanimidad de votos, fué turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen correspondiente.

Tercero.—Que la Comisión de Puntos Constitucionales, hecho el estudio relativo, pone a consideración de esta H. Asamblea, el dictamen formulado, para su discusión y aprobación en su caso.

CONSIDERANDO:

Primero.—El Artículo 5o. de nuestra Constitución Política del Estado dice: Son na-

SUMARIO

5-3043.—Decreto No. 12 del H. Congreso local en que se adiciona el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado y se reforman sus artículos 19, 47 y 80.—287 a 289.

5-2990.—Convocatoria de la Junta de Conciliación y Arbitraje para la elección de Representantes Obreros y Patronales.—290, 291.

5-1577.—Resolución en el expediente de ampliación de cédulos al poblado de Gandhó, Municipio de Tecozautla, Hgo.—291, 292.

Avisos Judiciales y Diversos.—293, 294.

naturales del Estado los nacidos en su territorio. Siguiendo el criterio sustentado por nuestra Constitución Política Federal, en lo que respecta a la nacionalidad mexicana por nacimiento, debe adicionarse el Artículo 5o. de la Constitución Política del Estado, que se refiere a los naturales del mismo, debiéndose considerar como tales, no sólo a los nacidos dentro de su territorio, sino también a los nacidos fuera del Estado, pero hijos de padres hidalguenses por nacimiento de padre o madre hidalguenses también por nacimiento.

A mayor abundamiento, si se estima que la calidad de natural del Estado se toma en función del mayor interés y conocimiento que pueda tenerse para la intervención y resolución de los problemas del propio Estado, debe considerarse que los hijos de hidalguenses, por la consideración y cariño hacia la tierra de sus padres, tienen el mismo interés que los nativos del Estado para confrontar los problemas de la Entidad.

Por lo anterior, es procedente la adición que se propone al Artículo 5o. de la Constitución Política del Estado, debiendo quedar en los siguientes términos: Son naturales del Estado los nacidos en su territorio o los hijos de padres hidalguenses por nacimiento o de padre o madre hidalguense por nacimiento.

Segundo.—El Artículo 19, dice: para ser **Diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en el Ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y mayor de 25 años.** La Reforma que se propone al Artículo 19 de la Constitución Política del Estado, se fundamenta en las razones que se toman en cuenta para la adición del Artículo 50. de la misma. Consecuentemente, los motivos expresados en las consideraciones que se hicieron para justificar la adición al precepto legal constitucional antes mencionado, sirven de base para reformar el Artículo 19 Constitucional de que se habla.

Por lo anterior, el Artículo 19 de la Constitución Política Local, debe quedar en los siguientes términos: **Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo, mayor de 25 años y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sean nativos del Estado y cinco años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguenses o de padre o madre hidalguense.**

Tercero.—El Artículo 47, dice: **Para ser Gobernador se requiere: I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y con vecindad no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección. II.—Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección.** No sólo el Estado de Hidalgo, sino que prácticamente la mayoría de las Entidades que componen nuestra Federación, han establecido en sus respectivas Constituciones, como requisito indispensable para ser Gobernador, el de ser **ORIGINARIO** del Estado de que se trate, aunada esta oriundez a una radicación; vecindad variable en tiempo, anterior a las elecciones. Nuestra Constitución Política Federal, en su Artículo 115, al referirse a los Gobernadores, establece: "Solo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de elección". En una interpretación gramatical de estos dos preceptos legales, el de la Constitución Política Local y el de la Constitución Política Federal, se llega a la conclusión de que existe una franca oposición jurídica entre ambos, por lo que aplicando la regla o principio de derecho de la Jerarquía de las Leyes, se afirma que en caso de tenerse que resolver sobre cual de los dos debe aplicarse, tendría que darse prelación al Artículo 115 de nuestra Carta Magna Federal, por ser, de hecho y de derecho, nuestra Ley Suprema.

Sin embargo, esa aparente contradicción no existe. En efecto, nuestra Constitución Fe-

deral, por su propia naturaleza y esencia, contiene las disposiciones acerca de la organización del Estado Federal, así como la determinación y facultades de sus órganos de mayor importancia. La Ley Fundamental que se cita, encierra principios generales que en la mayoría de las veces es necesario ampliar y aclarar para su debido cumplimiento, por medio de Leyes Orgánicas, que no son sino Leyes Reglamentarias de los diversos preceptos Constitucionales a que se refieren; pero hay otro aspecto en nuestra Constitución Federal, al mismo tiempo que fija las bases sobre la forma de Gobierno Federal y señala las facultades de sus diversos órganos esenciales, también fija en forma general, la forma de gobierno de los Estados que componen la Federación y los órganos que los constituyen, pero dejando a éstos la facultad de determinar o ampliar esos principios, sin excederse de los límites señalados, ya que en otras circunstancias sería invadir la Soberanía de los propios Estados. Es por eso, que al señalar en su Artículo 115, aquellos requisitos que debe llenar un Gobernador de un Estado, debe tomarse como indispensable y necesario, el relativo a la nacionalidad mexicana, no debiendo tomarse los demás requisitos indicados en una forma determinante y categórica, sino que esto debe de interpretarse como un margen dentro del cual los Gobiernos Locales, pueden fijar a su vez las condiciones que estimen indispensables, quedando por lo tanto a su arbitrio el aceptar solamente la oriundez o permitir también la simple vecindad de un ciudadano para ser Gobernador, siempre y cuando, en uno o en otro caso, se respete el requisito de nacionalidad.

Concluyendo, es de afirmarse que no existe la oposición entre el Artículo 47 de nuestra Constitución Local y el 115 de la Constitución Federal, que amerite una reforma del primer precepto indicado en los términos en que se ha venido discutiendo. A mayor abundamiento, no es posible desterrar aun ese natural y asendado provincialismo que nos caracteriza y que muchas veces es factor determinante para lograr una efectiva unificación política, sentimiento que despertaría en el pueblo una desconfianza hacia el Gobierno al ver que la Ley abre las puertas a los no originarios del Estado para que lo gobierne.

No obstante, en atención a la adición al Artículo 50. de nuestra Constitución Local, debe reformarse el Artículo 47, para que haya concordancia entre ambos preceptos.

Por lo anterior, es procedente la reforma al Artículo 47 de la Constitución Política Local, debiendo quedar en los siguientes términos: **Para ser Gobernador se requiere: I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo y con vecindad efectiva**

tiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sea nativo del Estado y siete años en las mismas circunstancias; cuando sean hijos de padres hidalguenses, o de padre o madre hidalguense. II.— Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección.

Cuarto.—El Artículo 80 de nuestra Constitución Política del Estado, dice: Para ser Presidente Municipal propietario o suplente se requiere: I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y nacido dentro del territorio del mismo. II.—Ser vecino del Municipio. III.—No pertenecer al Estado Eclesiástico. IV.—Saber leer y escribir. V.—Tener más de 25 años de edad. Es de verdadero interés público que los Presidentes Municipales, reúnan cualidades que les permita conocer debidamente el Municipio en que actúan, no sólo en su aspecto geográfico, sino fundamentalmente en el de sus problemas, para resolverlos en función de la idiosincracia y circunstancias personales de rectitud, laboriosidad y capacidad de cada uno de los habitantes, así como de sus propios recursos; para ésto, se requiere una convivencia efectiva estable o temporal, más o menos larga, para poder adentrarse en el conocimiento de sus problemas. Además, esta convivencia efectiva puede originar aquel cariño que se siente por el lugar en el que se ha nacido o por aquel en que se ha recibido hospitalidad. Consecuentemente, debe reformarse el Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para dar oportunidad a aquellos ciudadanos que, sin ser originarios del Estado, han demostrado con hechos positivos su interés por los problemas locales, para que con la Autoridad que les concede el voto popular, puedan resolverlos.

Por lo anterior, es procedente la reforma que se propone al Artículo 80 de nuestra Constitución Política Local, debiendo quedar en los siguientes términos: Para ser Presidente Municipal propietario o suplente se requiere: I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos. Tener una vecindad efectiva mínima en el Municipio inmediatamente anterior a la fecha de las elecciones, como sigue: a).—De dos años para los originarios del Municipio. b).—De tres años para los originarios del Estado y c).—De cuatro para los vecinos del Municipio. III.—No pertenecer al Estado Eclesiástico. IV.—Saber leer y escribir. V.—Tener más de veinticinco años de edad.

Por todo lo anteriormente expuesto:

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo 1o.—Se adiciona el Artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los siguientes términos: Son naturales del Estado los nacidos en su territorio o los

hijos de padres hidalguense por nacimiento, o de padre o madre hidalguense por nacimiento.

Artículo 2o.—Se reforma el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los siguientes términos: Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo, mayor de 25 años y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sean nativos del Estado y cinco años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguenses o de padre o madre hidalguense.

Artículo 3o.—Se reforma el Artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los términos siguientes: I.—Para ser Gobernador se requiere: I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sea nativo del Estado y siete años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguenses, o de padre o madre hidalguense. II.—Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección.

Artículo 4o.—Se reforma el Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los siguientes términos: Para ser Presidente Municipal propietario o suplente se requiere: I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos. II.—Tener una vecindad efectiva mínima en el Municipio inmediatamente anterior a la fecha de las elecciones, como sigue: a).—De dos años para los originarios del Municipio. b).—De tres para los originarios del Estado, y c).—De cuatro para los vecinos del Municipio. III.—No pertenecer al Estado Eclesiástico. IV.—Saber leer y Escribir. V.—Tener más de 25 años de edad.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.—Diputado Presidente, VICENTE TREJO CALLEJAS.—Diputado Secretario, LEOPOLDO BADILLO SOBERANES.—Diputado Secretario, LORENZO FLORES CASTILLO.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.—El Gobernador Interino del Estado, OSWALDO CRAVOTO CISNEROS.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-2990

JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CONVOCATORIA para elección de Representantes Obreros y Patronales ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Municipales de Conciliación en el Estado de Hidalgo.

Teniendo en consideración lo previsto por el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, el Gobierno del Estado, CONVOCA:

A los patrones y trabajadores a efecto de que designen representantes del Capital y del Trabajo que integrarán la Junta Central de Conciliación en el Estado de Hidalgo, bajo las siguientes BASES:

Primero.—El primero de diciembre próximo a las diez horas y en el local que ocupa la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, situado en la Avenida Hidalgo 805 de esta ciudad, se reunirán los trabajadores en convención a efecto de que designen los representantes obreros; a las doce horas y en el mismo lugar se reunirán los Patrones con el objeto de designar sus representantes.

Segundo.—Las elecciones de representantes obreros y patronales en las Juntas Municipales de Conciliación que funcionen permanentemente, se reunirán en los locales de las Presidencias Municipales respectivas y en donde aquellas funcionen, sujetándose al horario que previamente se les señale para elecciones en la Junta Central.

Tercero.—De acuerdo con el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, sólo podrán participar en la elección:

I.—Las agrupaciones de trabajadores cuando sus miembros presten servicios efectivos a un patrón o grupo de patrones mediante contrato de trabajo.

II.—Los trabajadores sindicalizados que aún cuando por circunstancias especiales no se hallen en las condiciones previstas en la Fracción anterior, hubieren prestado servicios por un período mayor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la elección.

III.—Los trabajadores libres, en los lugares en donde no haya trabajadores organizados.

IV.—Por lo que respecta a los patrones sólo podrán designar representantes los que tengan asalariados a sus servicios en los términos de la fracción I del Artículo 369, ya sea que se trate de agrupaciones patronales o de patro-

nes independientes, tal y como lo dispone el artículo 370 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Cuarto.—Para los efectos del artículo 372 de la misma Ley Federal del Trabajo, las Agrupaciones Patronales y los Sindicatos de Trabajadores debidamente registrados, acreditarán ante el Ejecutivo del Estado sus respectivos Delegados, a más tardar el día quince de noviembre próximo, debiendo nombrar un delegado por cada una de las agrupaciones primeramente citadas.

Quinto.—Las credenciales de los Delegados serán extendidas por los Comités Ejecutivos de los Sindicatos y por las Directivas de las Agrupaciones que para el efecto los designen. La Autoridad correspondiente o sea en este caso la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o las Juntas Municipales, o bien los Presidentes Municipales, deberán certificar y comprobar el número de trabajadores de cada organismo, para los efectos del cómputo de votos.

Sexto.—Los Delegados de las Agrupaciones de Trabajadores tendrán en la elección un número de votos igual al de los individuos que representen; y los de las Agrupaciones Patronales tendrán tantos votos cuantos sean los trabajadores que utilicen.

Séptimo.—Los trabajadores libres al servicio de una Empresa determinada deberán ponerse de acuerdo para designar un Delegado común que acreditarán en la forma y fecha propuesta por el artículo 372 de la propia Ley Federal del Trabajo, teniendo en consecuencia tantos votos cuantos sean los trabajadores que intervengan en su designación.

Octavo.—En igual forma los patrones independientes contarán con tantos votos como trabajadores tengan bajo su servicio.

Noveno.—Los nombramientos de los Delegados que no representen agrupaciones patronales, deberán de hacerse mediante una carta poder firmada por los Representantes ante dos testigos y certificada por la Autoridad del Trabajo.

Décimo.—Las autoridades del Trabajo o sean en su caso la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales, formarán los padrones en la siguiente forma:

I.—De Sindicatos y Uniones de Trabajadores con los nombres, apellidos, nacionalidades, edades y domicilios, ocupaciones y estado civil de las personas que integran dichas Agrupaciones.

II.—De Agrupaciones Patronales, con los nombres, apellidos, nacionalidades y género de

industria a que se dediquen o formen parte de ella, así como el número y nombres de los trabajadores que cada una de las mismas tengan a su servicio.

III.—De patrones independientes con los mismos datos a que se refiere la Fracción anterior.

IV.—De trabajadores libres con especificación de los datos indicados en la Fracción I, la exactitud de estos documentos será certificada por los Inspectores de Trabajo dependientes del Gobierno del Estado.

Décimo Primero.—Para los efectos de la inscripción de las Agrupaciones Patronales y Obreras de que habla el artículo anterior, tendrán en consideración los datos que obran en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y a los que se refiere el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo.

Décimo Segundo.—Instalada la Mesa Directiva de la Convención el día 10. de diciembre próximo de acuerdo con el artículo 10. de esta Convocatoria, se procederá a la elección respectiva, sujetándose ésta en todas sus partes en lo establecido en los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387 y 388 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo que se hace del conocimiento de los interesados para que en los términos expresados por la presente Convocatoria se le dé el debido cumplimiento legal.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., a 10. de octubre de 1960.—El Gobernador Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—El Secretario General, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

GOBIERNO FEDERAL

5-1577

VISTO para resolver en definitiva el expediente de ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado de GANDHO, Municipio de Tecozautla, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito sin fecha, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado ampliación de su ejido, en virtud de que las tierras que actualmente poseen no son suficientes para satisfacer sus necesidades económicas. La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Estado surtiendo efectos de notificación el 10. de mayo de 1938. El organismo de referencia procedió a la formación del censo general, diligencia que se practicó de acuerdo con la ley levantándose la documentación correspondiente, misma

que revisada arrojó un total de 87 capacitados en materia agraria que carecen de tierras; así mismo, se ejecutaron los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

Resultando Segundo.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 10 de noviembre de 1937 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien en la misma fecha dictó su fallo confirmativo concediendo a los solicitantes una superficie total de 152-70 Hs. que se tomaron como sigue: de la propiedad de la señora Consuelo Ramírez Vda. de Marín Muñoz 71-20 Hs. de riego; de los terrenos de Jesús Camacho 13-35 Hs. de riego; de los terrenos pertenecientes al señor Melchor Camacho 14-15 Hs. de riego, y de la hacienda de San Joaquín 54 Hs. de agostadero para cría de ganado. La posesión provisional se ejecutó el 20 de noviembre del año citado.

Resultando Tercero.—Revisados los antecedentes se llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial de 28 de julio de 1927 publicada el 4 de octubre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 324 Hs. para beneficiar a 74 capacitados, habiéndose ejecutado dicho mandamiento el 22 de agosto de 1927, que el fallo dictado por el Ejecutivo local adolece de errores fundamentales, en virtud de que atribuye algunos de los terrenos que ordenó afectar a propietarios que en realidad no lo son, razón por la cual deberá modificarse dicho fallo al resolverse este expediente en definitiva; que dentro del radio legal de 7 kilómetros resultan afectadas únicamente 2 fincas, la denominada "La Ladrillera" propiedad de la Sra. Consuelo Ramírez Vda. de Marín Muñoz, y la de "San Joaquín" propiedad del Sr. Benjamín Michae; y que rectificada la documentación censal, resultaron únicamente 63 capacitados en materia agraria que sirven de base a este fallo, cuyos nombres son los siguientes: 1.—Emilio Martínez, 2.—José Morán, 3.—Alvaro Ocampo, 4.—Celso Ocampo, 5.—Roberto Ocampo, 6.—Roberto Morán, 7.—Ramón Arriga, 8.—José Martínez, 9.—Enrique Martínez, 10.—Pascual Martínez, 11.—Gumersindo Hernández, 12.—Ricardo Hernández, 13.—Donaciano Muñoz, 14.—Margarito Morán, 15.—Porfiria Hernández, 16.—Silviano Hurtado, 17.—Avelino Villafuerte, 18.—Aristeo Reséndiz, 19.—Jorge Hernández Peña, 20.—Cirilo Hernández, 21.—Fortuna Vega, 22.—Edwiges Chávez, 23.—Isidoro Chávez, 24.—Flavio Salazar, 25.—Juan Morán, 26.—José Paulino Comunidad, 27.—Gregorio Chávez, 28.—María Ramírez, 29.—Sixto Salazar, 30.—Regino Cruz, 31.—Antonio Cruz, 32.—Eleuterio Hernández, 33.—Vicente Comunidad, 34.—Benito Hernández, 35.—Hilaria Martínez, 36.—Paula Chávez, 37.—Felipe Nogal.

38.—Nicolás Mireles, 39.—Fortino Francisco, 40.—Ventura Hernández, 41.—Vicente Lázaro, 42.—Filemón Lázaro, 43.—Dionisio Lázaro, 44.—Emilio Lázaro, 45.—Anastasio Trejo, 46.—Tiburcio Chávez, 47.—Trinidad Hernández segundo, 48.—Máximo Hernández, 49.—Nicolás Martínez, 50.—Félix Martínez, 51.—Higinio Chávez, 52.—María Hernández, 53.—Celso Comunidad, 54.—Luis Hernández, 55.—Ascencio Hernández, 56.—José Anselmo, 57.—Romualdo Comunidad, 58.—Mucio Comunidad, 59.—José Martínez, 60.—Aurelio Comunidad, 61.—Gabinó Comunidad, 62.—Primo Morán, 63.—Isaac Chávez.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

Considerando Primero.—El derecho del núcleo de población solicitante para obtener la ampliación de su ejido, se ha demostrado plenamente al comprobarse que radican en él 63 capacitados en materia agraria cuyas necesidades agrícolas no han sido satisfechas; y que el ejido se encuentra total y eficientemente aprovechado.

Considerando Segundo.—Atendiendo a que dentro del radio legal de 7 kilómetros resultan afectables el predio denominado "La Ladrillera" que cuenta con una superficie disponible para este caso después de respetarse la extensión correspondiente a la pequeña propiedad, de 55 Hs. de riego y 5-60 Hs. de agostadero para cría de ganado; y la finca denominada "San Joaquín", que cuenta con una superficie disponible de 158 Hs. de agostadero para cría de ganado, procede fincar en dichos predios la ampliación en definitiva a favor de los vecinos del poblado de GANDHO con una superficie total de 218-60 Hs. de las calidades mencionadas, que deberán destinarse para los usos colectivos del núcleo promovente, modificándose en estos términos y por las razones expresadas en el resultado tercero de este fallo, el mandamiento del Ejecutivo Local, por cuanto se refiere al monto de la afectación, localización de la misma y número de capacitados.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 50, 52, 57, 59, 61, 62, 81, 97 y demás relativos del Código de la materia se resuelve:

Primero.—Se modificó el fallo del Gobernador del Estado de fecha 10 de noviembre de 1937.

Segundo.—Se concede a los vecinos del poblado de GANDHO, Municipio de Tecozautla, del Estado de Hidalgo, por concepto de ampliación definitiva del ejido, una superficie total de 218-60 DOCIENTAS DIECIOCHO HECTAREAS SESENTA AREAS, que se tomarán como sigue: de la finca denominada "La Ladrillera" propiedad de la señora Consuelo Rami-

rez Vda. de Marín Muñoz, 55 Hs. CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS de riego y 5-60 CINCO HECTAREAS SESENTA AREAS de agostadero para cría de ganado; y del predio de "San Joaquín" propiedad del señor Benjamín Enchus 158 Hs. CIENTO CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS de agostadero para cría de ganado, superficie que se destinará para los usos colectivos del poblado promovente, decretándose para este efecto la expropiación respectiva.

La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización: pasará a poder del núcleo gestor con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los 63 capacitados, por cuanto se refiere a que no tiene satisfechas sus necesidades agrícolas individuales, para que promueva lo que mejor convenga a sus intereses con arreglo a la ley.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente desolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Código Agrario en vigor, y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras se sujetará a lo dispuesto por el artículo 206 del citado ordenamiento, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

QUINTO.—Publíquese este fallo en el diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; notifíquese y cúmplase.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

ROBERTO BARRIOS CASTRO, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Rúbrica.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 30 de septiembre de 1959.—El Secretario General de Asuntos Agrarios, ARCADIO NOGUERA VERGARA.—Rúbrica.

Conservar la tierra y el agua es misión de todo mexicano consciente de sus deberes para con la patria y para consigo mismo y estoy cierto de que los ejidatarios y los pequeños propietarios rurales prestarán su vehemente colaboración para realizar una obra nacional con ese objetivo.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-2802

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL PACHUCA, HGO.

EDICTO

JUANA TREJO DIAZ, promoviendo en este Juzgado Segundo de lo Civil, diligencias información adperpetuam, medio justificar posesión con carácter propietaria, predio rústico ubicado en el Pueblo de San Antonio El Desmonte, perteneciente al Municipio de Pachuca, medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Por medio de éste, se hace del conocimiento a todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho, lo hagan valer conforme a la Ley.

Este edicto se publicará tres veces consecutivas en Periódico Sol de Hidalgo y tableros notificadores de costumbre.

Pachuca, Hgo., septiembre de 1960.—El Actuario, VALENTIN CHAVEZ MUNOZ.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, octubre 4 de 1960.—Recibido, octubre 11 de 1960.

5-2812

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA JACALA, HGO.

EDICTO

C.C. ALEJANDRO Y NESTOR MEJIA y VALENTIN RIVERA TREJO.

Por auto de hoy, el C. Juez acordó, se notifique a ustedes por este medio, la radicación ante este Juzgado, juicio intestamentario de VENONI MEJIA DE RIVERA, quien falleció el 15 de marzo de 1953 en su domicilio situado pueblo Pisaflores, Hidalgo; efecto dentro cuarenta días contados última publicación Periódico Oficial del Estado, acrediten sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Efectos artículo 121 fracción II Código Procedimientos Civiles, publicase presente por tres veces consecutivas de ocho en ocho días, Periódicos Oficial del Estado y Renovación editase Pachuca, Hgo., en vía de notificación en forma.

Jacala, Hgo., 5 21 de septiembre de 1960.—El Secretario del Juzgado, ANTONIO LUGO LABRA.—Rúbrica.

—3—3

Administración de Rentas.—Jacala, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 22 de 1960.—Recibido, octubre 11 de 1960.

5-2840

JUZGADO DE LO CIVIL PACHUCA, HGO.

EDICTO

Trece horas siete noviembre próximo efectuarase local este Juzgado tercera subasta sin sujeción tipo cincuenta por

ciento casa número cincuentiseis calle Carrillo Puerto esta ciudad embargada juicio ejecutivo mercantil JESUS LUCIO contra JUAN F. ORTIZ CHAVANDO, precio anterior doce mil cuatrocientos pesos. Convócase postores.

Pachuca, Hgo., 30 de septiembre de 1960.—El Actuario, VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, octubre 20 de 1960.—Recibido, octubre 20 de 1960.

5-2914

JUZGADO DE LO CIVIL PACHUCA, HGO.

EDICTO

Auto diez corriente mes dictado sección de ejecución juicio sumario hipotecario, PEDRO SOBRINO TOMAS, contra ROGELIO MARTINEZ FLORES, manda convocar postores, remate en primera almoneda finca número 49-A Calle Dr. Gonzalo Castañeda, ciudad. Presente publicarse dos veces consecutivas de siete en siete días, Periódicos Oficial Estado y Renovación, editanse esta propia ciudad, así como tableros notificadores de costumbre. Diligencia respectiva celebrarse trece horas día nueve noviembre próximo, siendo postura legal, dos terceras partes avalúo pericial.

Pachuca, Hgo., a 13 de octubre de 1960.—El actuario del Juzgado 1o. Civil, VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, octubre 17 de 1960.—Recibido, octubre 20 de 1960.

5-2878

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA IXMIGUILPAN, HGO.

EDICTO

MARIA LUZ CORONA, promueve diligencias de Información Testimonial Adperpetuam, para adquirir por prescripción positiva predio rústico denominado ARENAL, ubicado pueblo de Tepé este Municipio, encuéntrase oculto a la acción fiscal. Medidas y linderos constan expediente respectivo este Juzgado.

Convócanse personas consideren tener derecho sobre dicho predio, presentense deducirlos dentro de tres días siguientes única publicación presente Edicto en Periódicos Oficial del Edo., La Región y lugares públicos esta ciudad.

Ixmiquilpan, Hgo., octubre 7 de 1960.—El Secretario del Juzgado, PAULINO N. ROMERO.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Ixmiqulpan, Hgo.—Derechos enterados, octubre 7 de 1960.—Recibido, octubre 20 de 1960.

5-2879

JUZGADO CONCILIADOR ZEMPOALA, HGO.

EDICTO

MARIA CANALES AVILA, ha promovido en este Juzgado Información Testimonial Adperpetuam, para acre-

editar derechos de propiedad y posesión de un predio rústico denominado SIN NOMBRE, ubicado en Tlapuilpan de este Municipio y que fué propiedad del finado Edmundo Vergara. Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado.

Zempoala, Hgo., octubre 4 de 1960.—El Juez Conciliador, SILVERIO CRUZ.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Zempoala, Hgo.—Derechos enterados, octubre 7 de 1960.—Recibido, octubre 20 de 1960.

5-2890

JUZGADO CONCILIADOR HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

GREGORIO RAMIREZ TREJO, promueve información adperpetuam para declarársele propietario predio LA MANZANA, sito en Pedregoso, este Municipio. Predio oculto a la acción fiscal. Convócanse personas derecho oponerse. Publíquese una vez Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., a 7 de octubre de 1960.—Testigos de Asistencia: RAFAEL MAGOS, SANTIAGO OLVERA.—Rúbricas.

1—1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, octubre 8 de 1960.—Recibido, octubre 20 de 1960.

5-2900

JUZGADO CONCILIADOR HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

MARIANO GOMEZ HERNÁNDEZ, promueve información adperpetuam para declarársele propietario fracción predio ENCONTHI, sito en San José Atlán, este Municipio, predio empadronado nombre María Severiana Apolinar. Convócanse personas derecho oponerse. Publíquese una vez Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., a 7 de octubre de 1960.—Testigos de Asistencia: RAFAEL MAGOS, SANTIAGO OLVERA.—Rúbricas.

1—1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, octubre 8 de 1960.—Recibido, octubre 20 de 1960.

5-2915

CHAPANTONGO, HGO. JUZGADO CONCILIADOR

EDICTO

ABUNDIO HERNÁNDEZ TAVERA, ha promovido en este Juzgado Información Adperpetuam, acreditar dere-

chos de propiedad y posesión del predio sin nombre ubicado en el poblado de Juchitlán de este Municipio, empadronado a nombre de MARIA PEREZ HERNANDEZ, Recaudación de Rentas de este lugar, medidas y colindancias obran expediente respectivo.

El Juez mandó publicar en Periódico Oficial del Estado dos veces consecutivas.

Chapantongo, Hgo., a 28 de septiembre de 1960.—El Secretario del Juzgado Conciliador, DANIEL SANTIAGO FALCON.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Chapantongo, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 29 de 1960.—Recibido, octubre 20 de 1960.

5-2944

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL PACHUCA, HGO.

EDICTO

PAULA REYES, promueve en este Juzgado, Información Adperpetuam, sobre posesión y propiedad de predio urbano ubicado en el número 208 de las calles de Dalia de esta ciudad. Medidas y colindancias obran en expediente respectivo. Con este Edicto se hace del conocimiento de todos los interesados las pretensiones de Paula Reyes, para que hagan valer sus derechos conforme a la Ley.

Este Edicto se publicará por tres veces consecutivas, en Periódico Oficial del Estado, Sol de Hidalgo y tableros notificadores de costumbre.

Pachuca, Hgo., octubre 14 de 1960.—El Actuario, C. VALENTIN CHAVEZ M.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, octubre 15 de 1960.—Recibido, octubre 20 de 1960.

5-2945

JUZGADO CONCILIADOR TOLCAYUCA, HGO.

EDICTO

SALUSTIA IBARRA, ha promovido información testimonial Adperpetuam para acreditar derechos de propiedad de un predio ubicado en esta cabecera; medidas y colindantes constan en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado para conocimiento de los que crean con derecho al inmueble.

Tolcayuca, Hgo., a 5 de octubre de 1960.—El Secretario, HERMILO CEA RAMIREZ.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca, Hgo.—Derechos enterados, octubre 5 de 1960.—Recibido, octubre 20 de 1960.